

Expediente: 149/23-I1

Carátula: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS C/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. S/ AMPARO

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 22/05/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20217454868 - BIOINGENIERIA SANTA ROSA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - INGENIO SANTA ROSA, -DEMANDADO

20211220296 - AGROPECUARIA DON EDUARDO S.A, -DEMANDADO

20217454868 - TEMAS INDUSTRIAS S.A., -DEMANDADO

27240569219 - GONZALEZ, EXEQUIEL ELIAS-ACTOR/A

27240569219 - SESTO CABRAL, MARIA EUGENIA-ACTOR/A

20211220296 - ESTOFAN, MARIA VERONICA-DEMANDADO

20211220296 - SOTILLO, SILVIO CARLOS-DEMANDADO

20224147334 - LABORES Y TRABAJOS DEL SUR S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 149/23-I1



H3020174829

CAUSA: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO EXPTE: 149/23-I1

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

REGISTRADO

Sent. N° 74Año 2024

Monteros, 21 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver recurso de revocatoria en estos autos caratulados: SESTO CABRAL MARIA EUGENIA Y GONZALEZ EXEQUIEL ELIAS c/ SOTILLO SILVIO CARLOS Y OT. s/ AMPARO (INCIDENTE CAUTELAR)y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 10/04/2024, el letrado Pedro Cruz (apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA y patrocinante de la Sra. María Verónica Estofán con respecto a la cual luego se presentó como apoderado), interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia cautelar de fecha 04/04/2024 emitida en los autos principales. Refiere que el fallo incumple los tres requisitos generales para el dictado de medidas cautelares: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la contracautela. Cita los arts. 221 y 284 del CPCCT.

Sobre la contracautela, manifiesta que, si bien el fallo la reconoce como necesaria, simplemente no la ordena, afectando el patrimonio de sus representados sin cargar ninguna responsabilidad a los actores. Pide que se tenga en cuenta que los 150 mts. de restricción más los 100 mts. de amortiguación, implican la inutilización de 21,5 has. agrícolas que son 1344 surcos de caña, que -en una producción anual- representan 2150 toneladas de caña de azúcar y una producción de 2666 bolsas de azúcar del 50 Kg. Es decir, la suma de \$71.982.000, al precio de hoy.

Afirma que se inutilizan económicamente las parcelas que tienen un valor de comercialización de 12.000 dólares por ha., que se las saca del mercado, siendo el valor total de la tierra inutilizada, 258.000 dólares estadounidenses. Adjunta valuación para justificar su afirmación.

Concluye que era necesaria una contracautela real y efectiva que cubra tal suma de dinero y denuncia que la cautelar no puede cumplirse hasta que no se cumpla con tal exigencia.

Por otra parte, cuestiona la sentencia porque considera que los actores no han demostrado la verosimilitud de su derecho, denuncia que la cautelar conlleva una regulación propia que no se ajusta al derecho vigente, ya que fue dictada, a pesar de que reconoce que rige la Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291 y su decreto Reglamentario N° 299/3 y que estas no han sido violadas.

Cita el informe del Sr. Gustavo Páez Márquez, director de Agricultura en cuanto a que no existen distancias mínimas contempladas en la regulación, sino únicamente recomendaciones vinculadas con las buenas prácticas agrícolas. En el mismo sentido, cita el informe emitido por el Sr. Dante Martin Lazarte, Subsecretario de Desarrollo Productivo de Tucumán.

Considera que la sentencia que ataca tampoco da cuenta del peligro en la demora. Indica que los actores han presentado un pesado y complejo proceso y que la suscripta ha tolerado su engrose y alargamiento por más de un año, lo que demuestra -a criterio del recurrente- la inexistencia de tal exigencia procesal. También destaca que no existen denuncias formuladas por los actores en la Estación Experimental Obispo Colombes.

Cuestiona que se tomara como “base formal” un informe elaborado por un laboratorio (GEMA) de extraña jurisdicción, existiendo organismos específicos en la provincia, incluido el SENASA.

Aduce que debe tenerse en cuenta que sus representados no pueden ser dañados por las supuestas y negadas molestias o intolerancias que manifiestan los actores, pues la ubicación fue “buscada y elegida” por ellos en función de las decisiones personales que tomaron. Destaca, al respecto, la inexistencia de poblaciones o ejidos urbanos en el lugar donde viven los accionantes y que la sentencia reconoce que se instalaron allí en el año 2022 en una zona netamente rural, con predominio de la actividad cañera y que los actores conocían que en las fincas vecinas se aplicaban agroquímicos.

Refiere, que no se probaron los malestares invocados por los accionantes, mediante una prueba que pueda ser contrastada por su parte con un perito oficial que demuestre que hubiesen sufrido alguna de las complicaciones a las que refieren.

Subraya que la cautelar se dicta a pesar del reconocimiento de que se trata de la actividad de la que depende la producción agroindustrial azucarera, actividad fundamental en la economía provincial.

Concluye que la sentencia afecta la propiedad privada de sus representados, restringe sus derechos básicos e interfiere en su principal actividad productiva, sin pruebas efectivas.

Reflexiona que sí, luego de esta sentencia, cada casa rural inicia un proceso similar al que nos ocupa, se extinguiría el área agrícola o se disminuirían a límites que impiden su normal desarrollo.

Por tal motivo, considera que la sentencia asume gravedad institucional y es de una peligrosidad sin precedentes. Y que, si los actores deseaban estar a distancia de 1000 o 250 mts, de las aplicaciones agrícolas, deberían haber comprado la cantidad de tierra suficiente para alejarse de estas, es decir otorgarse ellos las distancias con tierras propias.

Afirma que poner reglas distintas a las leyes, que si rigen para las aplicaciones de herbicidas, es una extralimitación que debe corregirse y revocarse. Que los actores en este juicio buscan modificar normativa nacional y provincial.

Por último, destaca que la cautelar deja sin notificar e involucrar a los restantes vecinos de los actores, lo que implica alrededor de un 50% de sus linderos, cuestión que torna inoperable la cautelar.

Adjunta croquis para mostrar la zona afectada con la cautelar.

En fecha 12/04/2024, se dicta sentencia aclarando que, por un error involuntario, se omitió consignar en la parte resolutive de la cautelar, la contracautela exigida legalmente, conforme lo dispuesto en el art. 284 CPCCT y se amplió la sentencia a fin de aclarar que la cautelar se otorga “bajo responsabilidad exclusiva de los peticionantes y previa caución juratoria”.

En fecha 15/04/2024 los actores prestan caución juratoria y en 18/04/2024 contestan el recurso de revocatoria.

En fecha 29/04/2024 el letrado Pedro S. Cruz interpone recurso de revocatoria en contra de la sentencia aclaratoria de fecha 12/04/2024.

Argumenta que no hay diferencia entre exigir caución juratoria y no exigir nada, ya que nada se les exige a los actores para respaldar los enormes daños que causa la cautelar. Que, tampoco han invocado una incapacidad económica que les impida prestar una caución real, ya que tienen bienes inmuebles, se atribuyen una empresa, profesión universitaria, beca del CONICET y no litigan con carta de pobreza.

Que, considerar la imposición de una caución real como “barrera”, es un razonamiento voluntarista, arbitrario y parcial. Que se trata de un argumento aparente para favorecer a los actores y pide que se revierta, considerando que, de las constancias del expediente, surgen las amplias posibilidades económicas de los actores que están en condiciones de ofrecer caución real.

Reitera los argumentos esgrimidos en el recurso de revocatoria antes interpuesto al respecto del costo de la cautelar en el caso concreto.

Critica, nuevamente, que la sentencia desconozca la normativa que regula la aplicación de agroquímicos y se alce en su contra, apoyándose en la LGA, pero sin identificar en qué forma ni señalar cómo ha sido violado o dañado el ambiente o cuál es el peligro tenido en cuenta para tomar la drástica decisión que combate.

Pide que se le restituya el uso sin restricciones del inmueble objeto de litis a sus representados y propone que -en remplazo de la cautelar dictada- se disponga que las aplicaciones se cumplan bajo el control de un perito Ingeniero Agrónomo de la CSJT para que controle el apego de las aplicaciones terrestres a la normativa vigente.

Considera que la sentencia viola el principio de progresividad al tomar una decisión total y extrema como la que decide cautelamente. Caracteriza a la sentencia como un “peligroso precedente” y como un “vehículo de personas con una fuerte impronta y sesgo ideológico que buscan un caso

testigo para propagar esta irresponsable y dañina modalidad judicial que, en definitiva, afectará negativamente la actividad productiva de la provincia de Tucumán”. Afirmar que los actores intentarán repetir lo que hasta aquí lograron con otras fincas.

En fecha 3/5/2024 contestan traslado los actores. Liminarmente, piden que se declare extemporáneo e inadmisibile el remedio procesal deducido, considerando que deben aplicarse los trámites procesales previstos en el CPC para la acción de amparo que determinan plazos más exiguos y según el cual, sólo puede apelarse la sentencia definitiva. Además, argumentan que el proveído que dispuso la ordinarización del sub examine no se halla firme ni ejecutoriado, razón por la cual persiste la plena aplicación de la ley de procedimiento 6.944 y supletoriamente el CPCCT (art. 31, CPC). Concluye que, tratándose la presente de un amparo, resulta aplicable el CPC y por lo tanto la vía impugnativa intentada es inadmisibile.

Esta primera cuestión quedó zanjada con el decreto 9/05/2024 que rechazó el pedido de declaración de recurso extemporáneo de los actores sobre el recurso interpuesto por los demandados, considerando que la cuestión resuelta en la sentencia se vincula con un trámite procesal (medida cautelar) no previsto en el CPC, vigente por el CPCCT.

Luego, los actores contestan los recursos de revocatoria interpuestos por los demandados en contra de las sentencias de fechas 04/04/24 y 12/04/24.

En primer lugar refieren que el recurso se aparta de la correcta interpretación del art. 284 CPCCT que confiere al juez la plena facultad de graduar la calidad y el monto de la contracautela, según la mayor o menor verosimilitud del derecho, y lo autoriza también a que, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, pondere fundadamente que basta la simple caución, o incluso, exima de ella al peticionario si existen motivos justificados como lo establece expresamente el art. 278 inciso 4 del referido ordenamiento ritual.

Afirman que el recurso no tiene sustento jurídico y evidencia un desconocimiento de la normativa que rige el presente amparo ambiental.

Hacen hincapié en la necesidad de no poner trabas económicas que pudieran frustrar los derechos constitucionales en juego, mediante la imposición de contra cautelas pecuniarias. Agregan que el art.32 de la Ley 25.67532 establece que “el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie”; contemplando un beneficio que permite el amplio acceso a la justicia cuando se trata de la tutela de un bien colectivo que por mandato constitucional (art. 41), todos los habitantes tienen el deber de preservar. Citan también el art. 8 numeral 3 del Acuerdo de Escazú sobre el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y refiere al art. 24 de la ley local 6.944 que, en materia de amparo, exime de cargas a las actuaciones.

Refieren a jurisprudencia y doctrina aplicable para concluir que la pretensión de los recurrentes de que se imponga una contracautela real, resulta palmariamente improcedente en el *sub lite*.

Aluden a una manifiesta desigualdad económica que coloca a los actores en situación de vulnerabilidad. Subrayan que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y replican las afirmaciones de los demandados explicando que no tienen “bienes inmuebles”, sino que cuentan con una única vivienda familiar en la que residen. Que no se atribuyeron una “empresa”, sino que trabajan en un emprendimiento agroecológico con los insumos y cultivos de su huerta de la que además obtienen los alimentos que consumen. Que, el hecho de ser egresados de la universidad pública y tener títulos de grado y posgrado -en química y biotecnología- y trabajar en CONICET (cuyo estado actual de desfinanciamiento es de público y notorio conocimiento), no los convierte en personas ricas ni expertas en el mundo de los negocios, a diferencia de la parte demandada.

Destaca que las supuestas 21,5 hectáreas que aducen afectadas por la cautelar, representan apenas el 4,3% de las 500 hectáreas que declaran en la Receta Agronómica de fecha 8-9-2023 acompañada por el Ingeniero Silvio Sotillo en el expediente principal al emitir su informe del art. 21 CPC, y que tampoco quedan inutilizadas.

También aclaran que el beneficio para litigar sin gastos clásico no se confunde con la gratuidad para el acceso a la justicia en asuntos ambientales que se basa en el sólido soporte jurídico que han invocado y que guarda analogía con la tutela procesal diferenciada que consagra el art. 53 último párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor como beneficio de justicia gratuita, debido a la desigualdad estructural entre consumidor y proveedor.

Resalta que son ellos las víctimas de la degradación ambiental y la contaminación por las sucesivas pulverizaciones de productos altamente tóxicos aplicados a cero metros de distancia de su vivienda familiar en palmaria inobservancia de la Ley 6.291 y su reglamentación, mientras que María Verónica Estofan y los socios de ADESA viven alejados a cientos de kilómetros del lugar.

Afirman que la sentencia cautelar sí tuvo en cuenta el derecho a la propiedad de los demandados, que no es absoluto, y lo sopesó con sus derechos fundamentales a vivir en un ambiente sano, a la salud y a integridad personal, fijando en esta instancia preliminar del proceso una distancia de tutela mucho más reducida a la requerida por su parte.

Citan jurisprudencia para sostener que, la imposición de límites o restricciones en aras a la protección de la salud, en modo alguno impide el ejercicio de la actividad agropecuaria si se tiene en cuenta que el productor puede hacer uso de los medios mecánicos tradicionales, sin agroquímicos, en el reducido espacio que, en definitiva, establece como zona absolutamente restringida el fallo recurrido, sin que por ello se trunquen sus legítimas expectativas a obtener un beneficio económico por tal actividad.

Sobre las 21,5 hectáreas a las que la accionada describe como “inhabilitadas”, explica que no discrimina los 150 metros, en los que puede realizar producción orgánica de la zona de amortiguamiento o de resguardo de 100 metros, en la que es factible aplicar productos banda azul o verde, y de baja volatilidad. Afirman que no es cierto que hayan quedado fuera del mercado, pues existen otras opciones que ya se están implementando en nuestra provincia. A título ejemplificativo, afirman que el cultivo de caña de azúcar orgánico no es una innovación reciente, constituye una alternativa factible y económica rentable cuya producción se viene fomentando. Y agrega que en Tucumán ya existen empresas que venden y distribuyen insumos y variedades de caña de azúcar para cultivo orgánico

Refieren que el hecho de que la principal actividad productiva que desarrolla la contraria se vea afectada, no significa luz verde para contaminar y hacer recaer en la población rural que rodea los cultivos en cuestión las externalidades negativas que aquélla conlleva. Aducen que los recurrentes hacen decir a la sentencia lo que, en realidad, no dice, y describe los pasajes de las sentencias en los que se habría aplicado la normativa que los recurrentes estiman vulnerada.

Concluyen que la sentencia consideró prima facie que no fue violada la normativa citada, pero reprodujo en el punto C) las estrictas condiciones de uso prevista 13 en los arts. 7 y 12 del Decreto 299/96 y 6 y 13 de la Ley 6.291.

Asimismo, consideran que el argumento según el cual no habrían acreditado del peligro en la demora es una falacia y carece de sustento. En tal sentido, niegan que el proceso se hubiera extendido en el tiempo en forma injustificada y niegan también (con cita del art. 19CN) estar obligados a formular denuncia ante la Estación Experimental Obispo Colombres, que no es el

organismo administrativo competente en la materia en debate. Al respecto, recuerdan que, a partir de la reforma constitucional de 1994, con la introducción del amparo en el art. 43, se eliminó la vía previa administrativa.

Indican que el lugar donde se encuentra ubicada su vivienda y los fundos de la contraria es una zona residencial, parte integrante de la Comuna Rural de Amberes. Que viven allí, de manera permanente, alrededor de 20 familias, muchos de cuyos integrantes son niñas y niños, mujeres y personas adultas mayores, y hay animales de granjas y huertas y un cuerpo de agua; que no se trata de un sitio vacío de gente con cultivos de caña y soja, sino que existe desde hace décadas un conjunto habitacional con proyección de continuar expandiéndose debido al incremento poblacional y el consecuente reordenamiento territorial. Explican que aquellas viviendas cuentan con servicios básicos como tendido eléctrico y alumbrado público, agua de red y camino vecinal.

Reflexionan que no todas las personas de este país tienen la posibilidad real de elegir el lugar para desarrollar su proyecto vital, sino que lo hacen donde un cúmulo de circunstancias y factores se lo permiten y que, tampoco el hecho de residir en zona rural significa un cheque en blanco para ser fumigados a cero metros de distancia con sustancias tóxicas que hace 100 años ni siquiera existían y en franca violación de la normativa provincial en la materia.

Aclaran que el daño a la salud por ellos sufrido fue constado, describen los síntomas detectados después de cada fumigación a la que refieren y concluyen que dos médicos distintos de efectores de salud local (Centro Asistencial Primario de Salud de Amberes y Hospital de Monteros) han dado cuenta de las intoxicaciones padecidas por los actores.

Resaltan el valor probatorio de los numerosos estudios científicos presentados, provenientes de universidades nacionales y de organismos estatales (INTA, CONICET) que demuestran la peligrosidad para la salud y el ambiente de los agroquímicos, que cuentan con la fuerza probatoria de los informes periciales de acuerdo al art. 33 de la LGA (capítulo X. del escrito inicial, página 89 y ss.).

A partir de lo expuesto consideran que se encuentra demostrado el requisito del peligro en la demora que los demandados denuncian omitido.

Entienden que el fallo atacado pondera razonablemente los derechos en pugna y aplica la jurisprudencia y la normativa vigente en la materia y que, conforme el art. 32 de la LGA, jueces a adoptar todas las medidas precautorias necesarias a fin de proteger el interés general, pudiendo hacerlo en cualquier estado del proceso.

Por último, consideran infundada, la crítica realizada al respecto del informe emitido por el laboratorio GeMA, de la UNRC que, desde el año 2006 investiga los efectos biológicos de contaminantes ambientales sobre los organismos.

En fecha, 09/05/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

2- Así las cosas, corresponde analizar si el recurso de revocatoria interpuesto por los demandados ADESA y Sra. Estofan, en contra de las resoluciones de fecha 4/4/2024 y 12/04/2022, debe prosperar.

Los demandados denuncian que la sentencia incumple las exigencias generales para la procedencia de toda medida cautelar. Cuestionan que los accionantes no han acreditado la verosimilitud de su derecho, que la caución juratoria no es caución suficiente y que los daños a la salud considerados a los fines de la cautelar, no justifican la configuración del peligro en la demora.

Al respecto, adelanto que no considero que los argumentos esgrimidos en las presentaciones recursivas desvirtúen los fundamentos considerados en las resoluciones dictadas.

Ello así, en tanto la sentencia ha meritado particularmente la normativa aplicable a la cuestión en estudio, partiendo de la base de que todas las actividades generan riesgos y puntualmente de los altos riesgos que conlleva la aplicación de agroquímicos, susceptible de generar daños a la salud como y al ambiente.

En consecuencia, la sentencia en crisis no desconoce que la aplicación de productos fitosanitarios es una actividad permitida, como sugieren los recurrentes. Al contrario, se destaca que se encuentra rigurosamente regulada, justamente para evitar o mitigar los efectos nocivos de las derivas.

Por tal motivo, fue contemplada la ley específica a nivel local (Ley Provincial de Agroquímicos N° 6291) y su decreto reglamentario (N° 299/3), cuyo objetivo es regular todas las acciones relacionadas con agroquímicos, a fin de asegurar su correcta utilización para proteger la salud humana, animal y vegetal, mejorar la producción agropecuaria y reducir los riesgos para el medio ambiente.

Y fue, justamente -a partir del análisis exhaustivo de la normativa citada y el estudio conjunto de todos los informes recibidos en autos y de las demás pruebas incorporadas al proceso (al que me remito en honor a la brevedad)- que se tuvo por demostrada la existencia de una duda razonable al respecto de la peligrosidad de los agroquímicos para la salud de los actores, considerando -especialmente- las condiciones en que habrían sido aplicados por los accionados (a 0 o muy pocos metros del lugar donde residen).

Además, la cautelar asume que la Ley 6291 y su decreto reglamentario 299/3 no regulan distancias mínimas para fumigaciones terrestres y que las publicaciones científicas acompañadas tampoco refieren a la situación en que se encuentran los actores (quienes residen en una zona netamente agrícola), sino a distancias mínimas exigidas para el caso de fumigaciones cercanas a “centros poblados”, circunstancia que, no se habría configurado en el caso. Por tal motivo es que no se contempló (al dictar la cautelar) el daño económico al que aluden los actores, quienes se habrían instalado en su actual domicilio y comenzaron su emprendimiento, recién en el mes de agosto del año 2022 en una zona netamente rural, a sabiendas de que en la que predomina la actividad agrícola dedicada al cultivo de caña de azúcar con utilización de agroquímicos con anterioridad al inicio de la producción orgánica de los actores.

Sin embargo, los actores si han acreditado *-prima facie-* que residen en el mismo lugar donde tienen su emprendimiento y que han sufrido perjuicios en su salud, como consecuencia de las aplicaciones de agroquímicos realizadas por los accionados a 0 mts., o a una corta distancia de su domicilio. De modo que el riesgo, cuya mitigación pretende la cautelar dictada, es el de una lesión mayor o incluso grave a la salud de los actores.

Se encuentra en juego, entonces, un derecho humano fundamental, circunstancia que justifica sobradamente la configuración de las exigencias procesales de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, que los recurrentes estiman omitidas.

Ahora bien, es preciso aclarar que, a la par de estos derechos, fueron ponderados los de los accionados, también fundamentales: de propiedad privada y de ejercer una industria lícita. Por tal motivo, es que se decidió otorgar una medida cautelar mucho menos restrictiva que la requerida y que no implica inutilizar la superficie afectada, pues -conforme se aclara en la sentencia- en la “zona de exclusión” para la aplicación terrestre de 150 metros pueden utilizarse productos orgánicos y en la “zona de amortiguamiento” o de resguardo de 100 metros contados a partir de que finaliza la zona

de exclusión, se pueden aplicar productos fitosanitarios con grados de toxicidad baja, identificados con la banda azul o verde, y de baja volatilidad.

En definitiva, no es admisible la crítica de los demandados según la cual “la cautelar conlleva una regulación propia que no se ajusta al derecho vigente, pues la decisión fue tomada contemplando la normativa que regula la aplicación a agroquímicos a las que aluden los recurrentes y realizando un juicio de valoración razonable entre estas (que son específicas de la actividad en cuestión) y las normas que rigen la materia ambiental, principalmente el art. 41 de la CN, el Acuerdo de Escazú y la LGA, y aplicando el principio precautorio (previsto en todas estas normas), frente a la eventualidad de un daño a la salud de los actores derivada de la afectación del ambiente donde viven y procurando -como se dijo- “armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable” (CSJN, “Salas, Dino y otros c. Salta, Provincia de y Estado Nacional s. Amparo” (2008); Fallos: 332:663).

Tampoco luce admisible la crítica según la cual, es necesario imponer a los actores una caución real equivalente a la suma estimada por los demandados como consecuencia de la “inutilización” de la tierra a la que aluden. Ello así, por -como se aclaró antes- no se configura tal inutilización en sentido estricto y porque exigir una contracautela mas gravosa a los actores, implicaría una barrera económica a la tutela de los derechos fundamentales por los que reclaman, imposibilitando o, al menos, dificultando el acceso a la justicia para tutelar los referidos derechos, en contra de la normativa vigente en la materia, entre la que se destaca por su especificidad, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, más conocido como “Acuerdo de Escazú”, que tiene jerarquía superior a las leyes (incluso a las procesales) y que en su art. 8 numeral 3 refiere al acceso a la justicia en asuntos ambientales y dispone que para garantizar tal derecho “cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos”.

Por último, aclaro que el hecho de que existan otros inmuebles linderos y que estos no hubiesen sido notificados de la cautelar, de ninguna manera la torna “inaplicable” con respecto a los accionados, como éstos afirman. En efecto, como se explicó en la sentencia cuestionada, la presente acción se entabla entre particulares, no revistiendo el carácter de proceso colectivo y en autos no se han denunciado aplicaciones de agroquímicos de otros propietarios de inmuebles vecinos al de los actores, ni estos fueron llamados a integrar la presente litis, de modo que la cautelar tiene plena operatividad con respecto a los demandado en este proceso, a partir de que obtenga firmeza.

Tampoco corresponde sustituir, como lo proponen los demandados, la cautelar dictada por otra que se reduzca exclusivamente al control de las aplicaciones por un perito agrónomo de la lista de peritos de la CSJT, pues considero que se trata de una medida insuficiente a fin de evitar posibles daños a la salud de los actores y que -además- integra ya la cautelar en crisis que, en el punto c.3 de la parte resolutive, establece que “todas las aplicaciones dentro del área permitida, sin excepción, deberán realizarse previa recomendación de un asesor técnico que cumpla con las exigencias previstas en la normativa provincial (Art. 6 ley 6291/91 y art. 6 dec. 299/96) ”.

Por lo expuesto, estimo que corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de las sentencias de fechas 04/04/2024 y 12/04/2024.

Atento a que los accionados invocan una grave lesión a derechos fundamentales de los que son titulares y frente a un eventual perjuicio de carácter irreparable, debe concederse la apelación interpuesta en subsidio. Ello así, no corresponde pronunciamiento sobre costas.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I)- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Cruz, como apoderado de Agropecuaria Don Eduardo SA y María Verónica Estofan, en contra de las sentencias de fecha 04/04/2024 y 12/04/2024, conforme lo considerado.

II)- CONCEDER EL RECURSO de apelación interpuesto en subsidio, y consecuentemente, elevar los autos a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/05/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.